



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 7 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de junio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife y Presidente de la Entidad Público Empresarial Local Balsas de Tenerife (B.A.L.T.E.N.) en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.C. en nombre y representación de J.N.M.W. y I.W.G. y la entidad M.T.S.R.P.F., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos dependientes de B.A.L.T.E.N. (EXP. 208/2013 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El expediente sometido a consulta tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por B.A.L.T.E.N., ante una reclamación por daños, que se consideran ocasionados como consecuencia de los servicios públicos dependientes de la misma.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo que se refiere al hecho lesivo, el representante de los afectados lo narra de la siguiente manera:

Que J.N.M.W. es propietario del vehículo (...), asegurado por la entidad M.T.S.R.P.F. y que el día 27 de enero de 2012, circulaba, conducido por I.W.G, debidamente autorizada para ello, por el “Camino de las Herreritas”, en sentido

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

ascendente, justo cuando transitaba otro vehículo por la zona, cuando sufrió un accidente debido a que colisionó con un escalón de 20 cm, aproximadamente, que forma parte de un caseta que se halla en uno de los bordes de dicho camino, perteneciente a B.A.L.T.E.N. y del que no se percató, lo que, finalmente, causó que el vehículo volcara.

Así, la afectada padeció diversas lesiones, que tardaron en curar 144 días, que fueron de baja impeditiva, dejándole diversas secuelas, reclamando por ellas 8.999,9 euros.

A su vez, el vehículo sufrió daños, cuyo coste de reparación ascendió a 4.110,92 euros, sin embargo, su compañía aseguradora, le abonó al afectado la cantidad de 513,02 euros, cantidad que la misma reclama en concepto de indemnización, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro, que determina su subrogación en los derechos y las acciones que, por razón del siniestro, correspondieran al asegurado, al haberle indemnizado por causa del mismo.

Por último, el propietario del vehículo reclama 3.597,90 euros por los daños materiales padecidos por él, excluida la cuantía abonada por la referida entidad.

4. Son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

Asimismo, resultan de aplicación los arts. 36.1.c), 41 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Además, los arts. 41 a 44 y 53 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General de Estado (LOFAGE), en relación con el art. 85 bis LRBRL y, finalmente, los arts. 1.2 y 2.5 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC).

II

1. El procedimiento comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 20 de abril de 2012.

En cuanto a la tramitación procedimental, a los afectados se les comunicó por escrito la posibilidad de proponer la práctica de las pruebas que estimaran convenientes, solicitando la declaración testifical del agente de la Policía Local, la cual se inadmitió por considerarla improcedente e innecesaria, dado que obra en el

expediente el Atestado elaborado por dicha Fuerza policial y se les otorgó el trámite de vista y audiencia.

Por último, el 6 de mayo de 2013 se emitió el informe-Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. En relación con la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado por los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC), es preciso realizar varias precisiones referidas a la legitimación pasiva de BALTEN.

3. Así, la misma se trata de una Entidad Pública Empresarial Local, que tiene por finalidad el abastecimiento de agua para el riego, empleando las balsas existentes en la isla de Tenerife, la desalación de agua y la aducción del abastecimiento de agua de poblaciones y que, en este caso, gestiona, para la consecución de tales finalidades, el “Proyecto de Mejora del Regadío en la Isla Baja”, a la que pertenece la infraestructura que se considera causante del accidente.

4. Por lo tanto, B.A.L.T.E.N. es, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 53 de la LOFAGE, a quien remite el art. 85 bis de la LRBRL, un organismo público local y como tal específicamente es una Entidad Pública Empresarial Local, a la que se encomienda, como tal, la realización de actividades prestacionales y la gestión de un servicio público, el referido en el punto anterior y para ello, como se establece en el art. 42.2 LOFAGE, le corresponde, dentro de su esfera de competencia, las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, el art. 53.2 LOFAGE establece que dichas Entidades se rigen por el Derecho Privado salvo ciertas excepciones, que se someten a las normas propias del Derecho Administrativo, entre las que se encuentra el ejercicio de potestades administrativas.

En este mismo sentido, el art. 2.2 LRJAP-PAC, establece que se entiende por Administraciones Públicas, a los efectos de la Ley, “Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas”, las cuales estarán sujetas a ella cuando ejerzan potestades administrativas; es decir, con tal precepto se está haciendo referencia a los entes con personalidad jurídico-pública propia o lo que se conoce, en la terminología empleada en la LOFAGE, como organismos públicos y que conforman, en

su totalidad, lo que se conoce, desde un punto de vista doctrinal, como Administración institucional.

5. Por todo ello, se puede afirmar que B.A.L.T.E.N. es Administración Pública, que para la gestión del servicio público que le compete goza de diversas potestades administrativas, que, obviamente, conllevan como contrapartida la posibilidad de imputarle la responsabilidad patrimonial derivada de su actuar administrativo en los términos previstos en los arts. 139 y ss. de LRJAP-PAC, tal y como se establece, a su vez, en el art. 8.1.q) de los Estatutos de la entidad mencionada.

6. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, B.A.L.T.E.N. ostenta, en el presente asunto, legitimación pasiva, no sólo porque el accidente se considera producido por los interesados por consecuencia de las infraestructuras dependientes del servicio que desarrolla, sino porque el “Camino de las Herreritas”, que es una vía pública de titularidad municipal, perteneciente al Ayuntamiento de Buena Vista del Norte, está catalogada como camino de uso agrícola, lo que implica, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.2 LCC, que establece que “A los efectos de esta Ley, se consideran carreteras a las vías de dominio y uso público destinadas fundamentalmente a la circulación de vehículos automóviles”, y lo establecido en el art. 2.5 de la misma que dispone que “Aquellas carreteras construidas para la satisfacción de una específica función de transporte y que sólo de modo accesorio atiendan necesidades de comunicación, quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley”, que ni el mismo pueda ser considerado como una carretera a los efectos de la Ley referida, ni, por tanto, la Administración municipal pueda incluirlo dentro de su servicio municipal de carreteras.

7. En este sentido, el camino en cuestión, siendo de titularidad municipal, se halla afecto al uso agrícola y por ello, al servicio público de abastecimiento de agua de riego, que presta B.A.L.T.E.N., cuyas infraestructuras se hallan en el mismo a tal fin y, por ello, son tales razones las que determinan su legitimación pasiva en este supuesto.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el Instructor entiende que la conducción negligente de la interesada causó la plena ruptura de la relación de causalidad existente entre el actuar administrativo y el daño padecido por los interesados.

2. En este caso, ha resultado acreditada la realidad del accidente referido y sus consecuencias, lo que no se cuestiona por parte de la Administración, y ello es así con base en lo expuesto en el atestado de la Policía Local actuante y la documentación adjunta al expediente.

Asimismo, en virtud del informe del Servicio y del propio atestado resulta probado que la vía pública en la que se produjo el accidente es de un solo carril, de doble sentido, sin que esté delimitada por marcas viales y que su anchura no es uniforme, pues la misma y el propio trazado están determinados por las infraestructuras existentes en los márgenes de la misma, tanto las de BALTEN, como de las fincas allí situadas, infraestructuras éstas propias de los usos agrícolas a los que sirve el camino mencionado.

Por lo demás, ambos prueban que el tramo en el que se produjo el accidente era recto, con buena visibilidad y cuya anchura no permite pasar a dos vehículos a la vez, pero consta la declaración de la afectada, en el atestado, refiriendo que en el momento del siniestro circulaba, en sentido contrario, otro vehículo, sin que ella parara o aminorara la velocidad, pero sí que se arrimó a la derecha donde se encontraba, fuera del margen de la calzada, junto a la caseta de titularidad del B.A.L.T.E.N. y su escalón.

Además, resulta aprobado que el escalón mencionado se hallaba en el margen irregular de la vía.

3. Así, en base a todo ello, cabe afirmar que el accidente se debe a la sola negligencia de la afectada, quien a la hora de circular, no sólo no puso la atención adecuada, sino que no adaptó su conducción a las especiales condiciones de un camino de uso agrícola, con las características expuestas.

Además, aun considerando cierto que el vehículo volcara, lo cual, incluso, se puede entender cierto de acuerdo con la gravedad de las lesiones de la conductora y los daños del vehículo, sólo demuestran un exceso de velocidad en un momento, durante el paso por la zona de otro vehículo, que le obligaba a detener al marcha o, al menos, a circular a una velocidad inferior a la que empleó en este caso.

Por todo ello, se considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, el cual sólo se debe a la actuación imprudente de la interesada.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho por las razones expuestas con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.